

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00605-01
DEMANDANTE:	ALBA LIBIA MOSQUERA ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 25 de junio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ALBA LIBIA MOSQUERA ROJAS** contra **COLEPSNIONES**, radicado **66001-31-05-002-2018-00605-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 046

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **ALBA LIBIA MOSQUERA ROJAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que beneficiaria de la pensión de invalidez conforme al artículo 39 L.100/93, modificado por la L.860/03. **2)** Se declare que Colpensiones es responsable del pago de la pensión de invalidez a partir del 31/07/2017, fecha de la última cotización. **3)** Se condene a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de invalidez a partir del 31/07/2014, de manera retroactiva. **4)** Pago de intereses moratorios. **5)** Pago de costas y agencias en derecho. **6)** De manera subsidiaria se declare que la pensión de vejez se causó a partir del 18/04/2016, fecha de la historia clínica de psiquiatra y en consecuencia se condene a Colpensiones a su reconocimiento y pago desde esa fecha.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que mediante dictamen del 19/12/2016 se le determinó a la señora Alaba Libia Mosquera Rojas una PCL del 50,3%, con fecha de estructuración el 09/12/2016; que la actora padece hipertensión esencial, hipoacusia neurosensorial bilateral, insuficiencia venosa, disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos, trastorno depresivo grave y decline cognoscitivo leve; que las patologías de trastorno depresivo, decline cognitivo e insuficiencia venosa se consideran patologías degenerativas y crónicas; que mediante Resolución SUB 39067 del 12/02/2018 Colpensiones le negó a la actora la pensión de invalidez, con fundamento en que esta no acreditaba las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración; que la fecha de estructuración se estableció de forma errónea, ya que debió analizarse la historia clínica de psiquiatra para asignarle la fecha del concepto psiquiátrico realizado el 18/04/2014; que también se debió analizar como posible fecha de estructuración la de la última cotización al SGP que corresponde al 31/07/2014.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Manifiesta que la demandante fue calificada el 19/12/2016 dictaminándole un 50.35% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 09/12/2016, por enfermedad de origen común, expertica que no fue objetada.

Que conforme a lo establecido en el art. 39 L.100/93, modificado por el art. 1° L.860/03 y una vez verificada la historia aboral, se establece que la demandante no acredita el número de semanas mínimo dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración para ser derecho a la pensión de invalidez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1° de agosto de 2014. **2)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de invalidez desde el 1° de agosto de 2014, en cuantía de 1 SMLMV en cada anualidad y con derecho a una mesada adicional anual, sin perjuicio de los descuentos al SGSSS. **3)** Declarar que, al 30 de mayo de 2020, la condena asciende a \$55.936.442. **4)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 L. 100/93, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **5)** Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **6)** Abstenerse de condenar en costas a Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que en el dictamen preferido por medicina laboral de Colpensiones el 19/12/2016, obran los fundamentos de la calificación: paciente hipertensa por hipoacusia, insuficiencia venosa, alteración visual, trastorno depresivo y cognitivo, señalándose en la última parte que las enfermedades no son degenerativas congénitas ni progresivas. Sin embargo, las enfermedades que condujeron a una calificación de más de 50% de PCL de la accionante según dicho dictamen son: hipertensión esencial primaria, hipoacusia neurosensorial bilateral, insuficiencia venosa crónica, disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos y trastorno cognoscitivo leve.

Indicó que, pese a lo anterior, la fecha de estructuración se asignó como el 09/12/2016, argumentándose que ello se basaba en el estado de salud que presentaba para esa calenda, es decir, unos días anteriores a la calificación del estado de invalidez, siendo notoria la contradicción en que se incurre, al relacionar patologías evidentemente crónicas o progresivas en la paciente, para en la parte final indicar que no lo son. Que en consecuencia, al padecer la accionante, patologías que conllevan a la pérdida de la capacidad laboral en forma paulatina se hace necesario analizar si existen pruebas que permitan concluir si en este caso es dable ubicar la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral en una fecha diferente a la fijada en el dictamen.

Expuso que una de las reglas de interpretación decantadas por la Corte Constitucional y por la CSJ, consiste en realizar el cálculo de la densidad de semanas tomando como punto de partida el momento en que el calificado perdió definitivamente su capacidad laboral, determinación que se hace con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, especialmente la historia clínica o de lo contrario en la naturaleza propia de la enfermedad. Que en este caso se cuenta con la historia clínica de la actora desde los años 2007 a 2016, donde se registra el diagnóstico: hipertensión esencial primaria desde antes del año 2007.

Aseveró que, en ese mismo año, la accionante registra en su historia clínica diagnóstico de lupus eritematoso sistémico, enfermedad definida por la OMS como crónica, progresiva y multisistémica, caracterizada por el desarrollo de una autoinmunidad genéticamente determinada. Que también para dicho año venía diagnosticada con insuficiencia venosa crónica periférica que según la OMS es una enfermedad cardiovascular asociada a una complicación en desórdenes del corazón y de los vasos sanguíneos, incluso a folio 164 se hace alusión al deterioro que viene sufriendo de tiempo atrás la paciente y a folio 124 existe concepto emitido por neuropsicología el 29/07/2015, donde se puede corroborar que, desde hace tiempo atrás, se presentan las patologías que condujeron a la calificación superior al 50% de su pérdida de capacidad laboral por parte de Colpensiones.

Advirtió que si se analiza la situación de salud con el último período cotizado por la demandante al SGP, específicamente en julio de 2014, inexorablemente se arriba a la conclusión de que su pérdida laboral coincide con dicha fecha, siendo la prueba realmente indicativa que la accionante a pesar de sus patologías, pudo acceder a la actividad laboral o al menos a obtener ingresos, en virtud a lo dispuesto en la L. 361/97, que protege a

personas que presentan este tipo de patologías, por lo que debe entenderse que perdió de manera definitiva su capacidad laboral el 01/08/2014, esto es, un día después de haber hecho su último aporte al SGP.

Que entre el 01/08/2011 y el 01/08/2014, la accionante cotizó un total de 115.71 semanas por lo que cumple con creces con las 50 semanas de cotizaciones exigidas en el art. 1° de la L. 860/03, por lo que se accederá a las pretensiones principales contenidas en la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que la demandante no acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez según lo indica la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1 de la ley 860 del 2003, en el entendido de que la señora Alba Libia Rojas le fue estructurada su pérdida de incapacidad laboral, el 9 de diciembre del 2016, además porque tampoco es viable dicho reconocimiento en razón a que según las pruebas obrantes en el expediente, la enfermedad de la demandante no es una enfermedad degenerativa o congénita.

Solicita al T.S.P. se revoque el fallo en su integridad y se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento pensional pretendido.

4

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de Colpensiones solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante no reúne los requisitos para acceder a pensión de invalidez, pues esta no cuenta con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de a pérdida de capacidad laboral, según lo exigido por la Ley 860 de 2003.

Por su parte, la demandante guardó silencio dentro del término concedido para presentar alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **REVOCARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que la señora Alba Libia Mosquera Rojas fue calificada por Medicina Laboral de Colpensiones el 19 de diciembre de 2016, dictaminándole una PCL de

50,35% con F.E. 09/12/2016 (Fl.22). **2)** Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 02/02/2018. **3)** Que a través de Resolución SUB 39067 del 12/02/2018 la entidad niega el reconocimiento, argumentando que la actora no cumple con el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años anterior a la invalidez (Fl.18).

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si había lugar a apartarse de la fecha de estructuración establecida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la actora en el año 2016, por padecer varias enfermedades crónicas y progresivas, para fijar la data de referencia para el cómputo de semanas en la de la última cotización al sistema, esto es el 31 de julio de 2014 y en caso afirmativo establecer, si partiendo de dicha calenda a la señora Alba Libia Mosquera Rojas le asiste derecho a que la entidad le reconozca la pensión de invalidez pretendida, determinar el monto del retroactivo pensional y si procede el pago de intereses moratorios.

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, esto es el 9 de diciembre de 2016, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1º determina:

“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma...”

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que la señora Alba Libia Mosquera Rojas fue calificada por Medicina Laboral de Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 50,35% con fecha de estructuración el 09/12/2016 (fl. 22); en cuanto al requisito de semanas se tiene que dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración esta cuenta apenas con 33,14 semanas de cotización (fl.28), por lo que preliminarmente se podría concluir que, si bien la actora cuenta con el porcentaje de PCL para ser considerada inválida, no reúne la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 L.100/93 modif. Art. 1º L.860/03, para ser derecho a la pensión.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la decisión de primer grado sobre la valoración del tipo de patologías que padece la demandante, se debe analizar si en su caso resulta aplicable lo establecido tanto por la Corte Constitucional en sentencia (SU 588 de 2016), como por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia (SL 3275/2019, SL 3992/2019,SL 5601/2019) en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada

en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.

Sobre el particular, se tiene que en sentencia SL 3992 de 2019 el órgano de cierre expuso:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

(...)

Ahora bien, en el entendimiento de la Sala, lo anterior cobra una mayor relevancia en tratándose de la fecha de estructuración de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, pues, con frecuencia, las valoraciones de los organismos médico técnicos la identifican con la fecha en la que se descubre o se diagnostica la enfermedad, de manera automática e inconsulta, y no con el momento en el que el individuo pierde su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, como lo establece el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

(...)

*En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, contrario a lo defendido por la censura, **sí resulta necesario establecer excepciones puntuales a las reglas de determinación de la fecha de estructuración de la invalidez y su estipulación técnica**, en función de la naturaleza de la enfermedad, de manera que es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico...», todo con fundamento en criterios claros, razonables y suficientemente informados, encaminados a la visualización de una clara capacidad laboral residual y no un fraude al sistema.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).”*

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas, progresivas o degenerativas, dado que la capacidad laboral se va menguando de manera paulatina por las características especiales de estas patologías, es posible ubicar la fecha de referencia para el cómputo de semanas requerido para estructurar la prestación, en una diferente a la

dictaminada por el organismo calificador, para establecerla en el momento en que el trabajador pierde su capacidad laboral de manera permanente.

Es así como la juez de instancia al desatar la Litis expuso que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia era dable variar la fecha de estructuración para ubicarla en el año 2014, en específico en la de la última cotización efectuada por la demandante al SGP, al determinar que para esa calenda, dadas las múltiples patologías de tipo crónico o degenerativo que padecía desde años atrás, a saber: hipertensión esencial primaria, lupus eritematoso sistémico, insuficiencia venosa crónica periférica y deterioro cognitivo, se presentó la pérdida de capacidad laboral de forma definitiva.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la demandada al recurrir la decisión señala que, según las pruebas obrantes en el expediente, la enfermedad de la demandante no es una enfermedad degenerativa o crónica.

Al respecto se debe tener en cuenta que las patologías crónicas o de progresión lenta no generan una limitación inmediata, su desarrollo se da de forma prolongada en el tiempo, por lo que las personas conservan una capacidad laboral, pudiendo desarrollar sus funciones hasta el momento en que la afección se manifiesta de tal forma que no puede llevarlas a cabo.

Revisado el dictamen de PCL se tiene que fueron varias las enfermedades que originaron la pérdida de capacidad laboral de la actora: i) hipertensión esencial (primaria); ii) hipoacusia neurosensorial, bilateral; iii) insuficiencia venosa (crónica – periférica); iv) disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos; y v) trastorno cognoscitivo leve, patologías que en su mayoría revisten las características de crónicas, progresivas o degenerativas, por lo que en principio resultaría aplicable el criterio expuesto en la jurisprudencia reseñada, para la variación de la data de referencia para el cómputo de semanas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la SL 3992/2019, se determina que la data a partir de la cual se contabilizan las semanas necesarias para consolidar el derecho, se puede ubicar en la *fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada*, para el asunto bajo estudio se tiene que la Juez de primera instancia señaló que la data del último período cotizado por la demandante al SGP, en julio de 2014, corresponde a aquella en que se dio una merma significativa en la su capacidad laboral, por lo que tomó el día siguiente a la culminación de ese mes, esto es el 01/08/2014, para efectuar el conteo de semanas exigido para consolidar el derecho, supuesto que se enmarca dentro de los enlistados en dicha jurisprudencia.

Ahora, se ha de tener en cuenta que este criterio de variación del hito para contabilización de semanas en data posterior a la fijada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tiene asidero en la capacidad laboral residual que conserva el afiliado después de configurada la invalidez y que le permite seguir desarrollando sus labores hasta tanto el nivel de afectación es tal que se lo impide, evidenciándose que en el caso bajo estudio la experticia realizada por Colpensiones ubica la estructuración en el 9 de diciembre de 2016, mientras que la A Quo en el 1° de agosto de 2014, o sea, en fecha

anterior a la dictaminada, situación no contemplada por la jurisprudencia trazada para las pensiones de invalidez causadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, en la que se ha decantado que en estos caso se habilita la posibilidad de contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de la invalidez, siempre y cuando sean producto de la capacidad laboral productiva que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar (SL 2332/2021), es decir, que no se contempla el cómputo partiendo de fecha precedente, debiéndose resaltar además, que para que sea posible en actuación judicial establecer la consolidación de la invalidez en una fecha anterior a la determinada científicamente, se debe demandar el dictamen pericial y sustentar el error de este mediante una prueba científica, situación que no ocurre en el sub examine, por lo que en este caso resulta equivocada la decisión adoptada por el operador judicial en ese sentido. (subrayas de la Sala)

Aunado a ello, se encuentra que en el caso de marras no está demostrado que el cese de cotizaciones de la actora se produjo por la pérdida definitiva de su capacidad para trabajar en el periodo julio de 2014, sino que se originó en su desvinculación del régimen subsidiado en pensiones, a partir del 1 de agosto de 2014, según se extrae de la comunicación que le fue remitida a la señora Mosquera Rojas por parte de Colombia Mayor que milita a folio 244. Conforme a lo expuesto, se concluye que no es posible fijar la fecha de partida para el conteo de semanas para estructurar el derecho a la pensión de invalidez en el año 2014, según lo pretendido en la demanda, en aplicación del criterio jurisprudencial invocado, pues se reitera que, no es dable ubicarla en data anterior a la otorgada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme lo realizó la juez de primera instancia en su decisión.

De otra parte, se encuentra que, dentro de las pretensiones subsidiarias la parte demandante solicita se tome como punto de partida para la contabilización de semanas la fecha del examen psiquiátrico, esto es el 18/04/2016, sin embargo, tampoco es posible ubicarse en esta calenda, pues al igual que sucede con la fijada por la juez primigenia, corresponde a una data anterior a la establecida por el organismo calificador.

En síntesis, establece esta Colegiatura que al no ser posible ubicar la fecha de referencia para el conteo de semanas en una anterior a la fecha de estructuración dictaminada y al no contar la demandante con semanas de cotización con posterioridad a dicha calenda, pues su último aporte corresponde al ciclo julio de 2014, no es posible aplicar la tesis de las enfermedades progresivas, crónicas o degenerativas, en consecuencia, la fecha a tomar en cuenta para el computo de cotizaciones exigido por la Ley 860 de 2003, es la de la estructuración otorgada en la experticia realizada, en este caso 9 de diciembre de 2016.

Según lo expuesto, encontrándose que para dicha calenda la demandante no contaba con las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores, no le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo errada la decisión del A Quo de condenar a la entidad demandada al pago de la prestación deprecada, debiéndose entonces revocar en esta instancia la sentencia apelada y en su lugar absolver a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda

Por último, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al resultar vencida en juicio la demandante, se le condenará en costas en ambas instancias.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada, en su lugar absolver a Colpensiones todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

9

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d8a51b4132e748dc70cf627821ca93987262630ea4c31a48a71b0337
2aaa086**

Documento generado en 26/07/2021 11:32:41 AM